

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 302230

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **WALTER EUGENIO MERCHAN VELASQUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 75097440 y la tarjeta de abogado (a) No. 302469

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

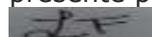
Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)


YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 12 de mayo de 2020, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.


LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00300 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de **PROCESO DE SERVIDUMBRE** promovido por **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S** frente a **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVA o ELBA ISABEL RENAUD DE QUINTERO**, con el

fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Teniendo en cuenta lo expuesto en los fundamentos fácticos de la demanda, manifestará los linderos actualizados según los cuatro puntos cardinales del bien de mayor extensión del cual son propietarios los demandados, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, indicando la extensión de cada uno, los colindantes con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria o fichas catastrales.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 376 del Código General del Proceso deberá aportar el dictamen sobre la imposición de la servidumbre.
3. Deberá probar que indagaciones realizó en las Notarías del Círculo Notarial del Municipio de Manizales, los Juzgados Civiles Municipales y de Familia del mismo municipio, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad y en la Superintendencia de Notariado y Registro, pues conforme al Decreto 902 de 1988 las notarías deben comunicar la iniciación del trámite de liquidación de herencia y de la sociedad conyugal cuando sea el caso a esa entidad, sobre si se ha tramitado o no proceso de sucesión de la señora ELVA o ELBA ISABEL RENAUD DE QUINTERO, pues de ello no se da cuenta en la demanda.

Así entonces, indicará bajo la gravedad de juramento el nombre del cónyuge o compañero permanente, los herederos o el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente, de ser el caso, de la señora ELVA o ELBA ISABEL RENAUD DE QUINTERO.

Ahora bien de los documentos anexos, acta de negociación y a quienes les dirigió comunicación para los mismos efectos de agosto del 2019, se tiene que en efecto la demandante conoce la existencia de herederos de la causante contra quién de ser procedente a tono con lo dispuesto en el artículo 87 el C.G. del P., deberá dirigir la demanda, acreditando el parentesco respectivo.

4. Aportará un nuevo acto de apoderamiento considerando que no tendrá los mismos sujetos pasivos en el presente proceso.
5. Deberá acreditar las gestiones efectuadas en las diferentes notarías y en la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendientes a establecer con claridad lo relacionado con el nombre de la fallecida ELBA o ELVA, por

cuanto no se aporta prueba de dicha gestión, la cual deberá acreditar conforme a lo establecido en el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso.

6. Al tenor de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985 aportará el inventario de los daños que se causaren actualizado pues el presentado es del 2019, en ese mismo sentido acompañará la respectiva acta.
7. Allegará el documento idóneo que demuestre que la indemnización esta consignada a órdenes del Juzgado, al tenor de lo consagrado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981.
8. Allegará el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-15949 con una vigencia inferior a 30 días.
9. Aportará la escritura pública N° 513 del 16 de junio de 1969 de manera legible.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f627f6fbaa44fbbc5f6320a310f89891e53685dedf5db47a47a7515c1b7f74b
4**

Documento generado en 13/05/2021 04:44:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No.81 fijado el 14 de mayo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria